

RESOLUCIÓN CSDEyVE N° 022

Viedma, 09 SEP 2022

VISTO, los Expedientes N° 15/2008, N° 259/2017 y N° 1156/2021 del registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO, la Resolución CDEyVE N° 025/2017, la Resolución CSDEyVE N° 035/2018, la Resolución CPyGE N° 032/2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante las Resoluciones CDEyVE N° 025/2017 y CSDEyVE N° 035/2018 se aprobaron, respectivamente, el Reglamento de Cursos y Programas de Posgrados y el Reglamento de Actividades de posgrado.

Que resulta necesario actualizar, unificar y optimizar el marco normativo, y otorgar coherencia con los reglamentos específicos de las carreras, cursos y programas de posgrado de la Universidad.

Que mediante Resolución N° 2643/2019 APN-MECCYT se establecieron los Estándares para la acreditación de Especializaciones Médicas, Bioquímicas, Farmacéuticas y Odontológicas.

Que es necesario incorporar en el apartado de las carreras de posgrado las Especializaciones Médicas, Bioquímicas, Farmacéuticas y Odontológicas.

Que por Resolución del Consejo Ejecutivo del CIN N° 1566/2020 se propone la modificación de la Resolución Ministerial N° 160/2011 en cuanto a los distintos tipos de trabajos finales admitidos y la incorporación de la modalidad de defensa virtual para todas las carreras de posgrado.

Que, asimismo, en virtud de la Resolución del CPyGE N° 032/2017 que aprueba los lineamientos básicos para la formulación del Plan de Igualdad de Género, es necesario adecuar el presente Reglamento incorporando el lenguaje inclusivo no sexista a fin de garantizar una imagen igualitaria y plural.

Que es necesario reglamentar la utilización del beneficio neto obtenido de las actividades de posgrado de la Universidad para ser destinado al Fondo de Becas de carreras de grado.

Que en la sesión realizada el 5 de septiembre de 2022 por el Consejo Superior de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil, en los términos del Artículo 13° del Estatuto Universitario, se ha tratado el tema en el Punto 6 (i) del Orden del Día, habiéndose aprobado por unanimidad por parte de las/os integrantes del consejo presentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 25° inciso ix del Estatuto Universitario.

Por ello,

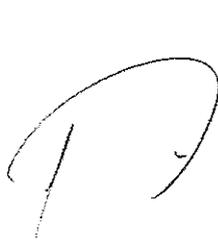
**EL CONSEJO SUPERIOR DE DOCENCIA, EXTENSIÓN Y VIDA ESTUDIANTIL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derogar la Resolución CSDEyVE N° 035/2018, Reglamento de Actividades de Posgrado y la Resolución CDEyVE N° 025/2017 Reglamento de Cursos y Programas de Posgrados.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Reglamento de Actividades, Cursos y Programas de Posgrado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO, que como Anexo integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar y archivar.



Firmado digitalmente por
BEZIC Carlos Ruben
Motivo: Secretario
de Docencia,
Extensión y Vida
Estudiantil
Fecha: 2022.09.09
11:20:17 -03'00'



Firmado digitalmente
por TORRES Anselmo
Motivo: Rector
Universidad Nacional
de Río Negro
Fecha: 2022.09.09
13:38:58 -03'00'

RESOLUCIÓN CSDEyVE N° 022

ANEXO - RESOLUCIÓN CSDEyVE N° 022

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES, CURSOS Y PROGRAMAS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

ARTÍCULO 1º.- La enseñanza de Posgrado que se imparte en la Universidad se realizará a través de Cursos, Programas y Carreras de Posgrado, las cuales estarán sujetas a las especificaciones previstas en los artículos del presente reglamento.

ARTÍCULO 2º.- Las Actividades de Posgrado constituyen espacios académicos no conducentes a título habilitante y sólo están destinados a la capacitación académica y científica, o bien a la actualización y/o el perfeccionamiento de los profesionales, docentes y/o investigadores, en un área temática.

ARTÍCULO 3º. Las carreras de Grados Académicos son conducentes a títulos académicos. La Universidad otorga los Grados Académicos de Doctor/a, Magister y Especialista, en el campo de una o varias disciplinas de la carrera profesional de la cual sea aceptada la inscripción del/de la aspirante, conforme a los lineamientos sugeridos por el Consejo Interuniversitario Nacional para tales grados académicos y en consonancia con las normas adoptadas por el Ministerio de Educación de la Nación, como órgano de aplicación de lo establecido específicamente en la Ley de Educación Superior N° 24.521 y los decretos reglamentarios de la misma y las Resoluciones ME N° 160/2011; 2385/2015; 2641/2017 y 2643/2019.

ARTÍCULO 4º.- Los alcances de las Carreras de Posgrado corresponden a las siguientes especificaciones:

- a) Especialización: que tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones ampliando la capacidad profesional a través de la profundización teórica y el entrenamiento intensivo. En aquellas Especializaciones en las que el área a profundizar sea la práctica profesional se incluirá un fuerte componente de práctica intensiva. Para el egreso, requiere la presentación de un trabajo final individual de carácter integrador cuya aprobación conduce al otorgamiento del título de "Especialista", con especificación de la profesión o campo de aplicación.

- b) Especializaciones Médicas: que tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro del campo de las ciencias médicas. Las mismas pueden ser de carácter asistenciales básicas clínicas o quirúrgicas, asistenciales posbásicas y no asistenciales.
- c) Especializaciones en Odontología: se reconocen dos tipos de especializaciones. Asistenciales (clínica/restauradora, quirúrgica) y No Asistenciales.
- d) Maestría: que tiene por objeto proporcionar una formación académica y/o profesional superior. Profundiza el conocimiento teórico, metodológico, tecnológico, de gestión, o artístico, en función del estado de desarrollo correspondiente a una disciplina, área interdisciplinaria o campo profesional de una o más profesiones. Para el egreso, requiere la presentación de un trabajo final individual y escrito que podrá realizarse a través de un proyecto, estudio de casos, obra, producción artística o tesis, según el tipo de Maestría, que demuestre la destreza en el manejo conceptual y metodológico correspondiente al estado actual del conocimiento en las área disciplinares o interdisciplinares del caso. Su aprobación conduce al otorgamiento del título de "Magister", con especificación precisa de una sola de estas posibilidades: una disciplina, un área interdisciplinar, una profesión o un campo de aplicación. Existen dos tipos de Maestría:
- Maestría Académica: se vincula específicamente con la investigación en un campo del saber disciplinar o interdisciplinar. A lo largo de su desarrollo, profundiza tanto en temáticas afines al campo como en la metodología de la investigación y la producción de conocimiento en general y en dicho campo. El trabajo final de una Maestría Académica es una tesis que da cuenta del estado del arte en la temática elegida y de la implementación de una metodología de investigación pertinente a la misma.
 - Maestría Profesional: se vincula específicamente con el fortalecimiento y consolidación de competencias propias de una profesión o un campo de aplicación profesional. A lo largo de su proceso de formación profundiza en competencias en vinculación con marcos teóricos disciplinares o multidisciplinares que amplían y cualifican las capacidades de desempeño en un campo de acción profesional o de varias profesiones. El trabajo final de

una Maestría Profesional es un proyecto, un estudio de casos, una obra, una tesis, una producción artística o trabajos similares que dan cuenta de una aplicación innovadora o producción personal que, sostenida en marcos teóricos, evidencian resolución de problemáticas complejas, propuestas de mejora, desarrollo analítico de casos reales, muestras artísticas originales o similares y que estén acompañadas de un Informe escrito que sistematiza el avance realizado a lo largo del trabajo.

e) Doctorado: tiene por objeto la formación de posgraduados/as que puedan lograr aportes originales en un área de conocimiento -cuya universalidad debe procurar-, dentro de un marco de excelencia académica, a través de una formación que se centre fundamentalmente en torno a la investigación desde la que se procurará realizar dichos aportes originales. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el/la candidato/a en cualquier campo del conocimiento que se enmarcará en alguna de las líneas de investigación del Programa de Doctorado en el que está matriculado/a.

Podrá tener el formato de tesis monográfica tradicional, incorporar en forma articulada trabajos previamente publicados de autoría del doctorando/a (única o compartida con el/la Director/a de la tesis) o estar articulada con una obra, proyecto, prototipo u otro objeto que la carrera establezca. En cualquier caso, debe reunir los criterios de unidad temática y metodológica y arribar a conclusiones integradoras que acrediten el proceso formativo del/de la doctorando/a, así como evidenciar manejo conceptual y metodológico propio de la actividad de investigación o de desarrollo propuesta, y cuya culminación demuestre haber alcanzado niveles de excelencia académica y represente un aporte propio al campo científico, tecnológico y artístico correspondiente.

La tesis deberá reunir los requisitos establecidos en los reglamentos internos de cada Mención, y será evaluada por un Tribunal Evaluador que incluya al menos dos miembros externos/as a la institución universitaria y excluya al/a la Director/a de la Tesis. La defensa y aprobación de la tesis conduce al otorgamiento del título de "Doctor/a" con especificación precisa de una disciplina o área interdisciplinar.

ARTÍCULO 5°.- Las carreras de grados académicos pueden ser Institucionales o Interinstitucionales.

- a) **Carreras Institucionales:** carreras pertenecientes a la Universidad Nacional de Río Negro.
- b) **Carreras Interinstitucionales:** carreras que la Universidad Nacional de Río Negro dicta de manera conjunta con una o más instituciones universitarias o de investigación y cuyo vínculo académico se formaliza mediante un convenio específico, con el fin de compartir el potencial académico, científico y tecnológico de cada parte. Para que una carrera se considere interinstitucional, deben confluir aportes, no necesariamente equivalentes, de todas las instituciones involucradas y existir cooperación y corresponsabilidad académica real, efectiva y significativa.

La interinstitucionalidad de las carreras abarca a:

- Instituciones Universitarias Argentinas, extranjeras o centros académicos extranjeros habilitados en su país de origen para dictar carreras.
- Centros de investigación nacionales y/o extranjeros, incluyendo las previsiones del artículo 39° de la Ley N°24.521 y cuyas características ameriten la cooperación propuesta. En este caso, la responsabilidad de la gestión académica corresponderá exclusivamente a las instituciones universitarias firmantes del convenio.

ARTÍCULO 6°.- De acuerdo la Resolución MEN N° 2461/2017 Las carreras de posgrado podrán ser dictadas de manera:

- a) Carreras presenciales: las actividades académicas previstas en el plan de estudio -materias, asignaturas, cursos, módulos, seminarios, talleres u otros espacios académicos- se desarrollan en un mismo espacio y/o tiempo, pudiendo incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación como apoyo y/o complemento a las actividades presenciales sin que ello implique un cambio de modalidad de la carrera.
- b) Carreras a Distancia: opción pedagógica y didáctica donde la relación docente - estudiante se encuentra separada en el tiempo y/o el espacio, durante todo o gran

parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos, tecnologías de la información y de la comunicación, diseñado especialmente para que los y las estudiantes alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

ARTÍCULO 7°.- Se considera cuerpo académico al/ a la Director/a de la carrera , los/as miembros del Comité Académico de la carrera, el cuerpo docente, los/as Directores/as y Codirectores/as de tesis o equivalente, según las condiciones que defina el presente reglamento.

ARTÍCULO 8°.- Los/Las integrantes del cuerpo académico deberán poseer formación de posgrado al menos equivalente a la ofrecida por la carrera y acorde con los objetivos de ésta. En casos excepcionales, la ausencia de estudios de posgrado podrá reemplazarse con una formación equivalente demostrada por su trayectoria como profesionales, docentes o investigadores/as. Para estos casos, el Comité Académico de la carrera deberá autorizar la inclusión de dicho/a docente al cuerpo académico para emitir el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 9°.- Respecto a: **carreras institucionales** el cuerpo docente a cargo del dictado y la evaluación de cursos, seminarios, talleres u otros estará compuesto por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) por docentes que formen parte del plantel estable de la Universidad Nacional de Río Negro. Se considerará estables a los/as docentes que forman parte del plantel de la institución y a los/as que, provenientes de otras instituciones, estén asignados/as a funciones de docencia. Especialmente en Maestrías académicas y Doctorados se propenderá gradualmente a contar con docentes estables con dedicación completa o parcial.

En el caso de las **carreras interinstitucionales**, el plantel docente estará integrado por docentes estables pertenecientes a cada una de las instituciones asociadas. Debe existir un mínimo, en su conjunto, de cincuenta por ciento (50%) de docentes que pertenezcan a las instituciones universitarias que ofrecen la carrera. Excepcionalmente, dicho porcentaje podrá flexibilizarse por razones fundamentadas de vacancia disciplinar o territorial. En las carreras interinstitucionales que incluyan instituciones extranjeras, las instituciones universitarias argentinas deberán aportar, en su conjunto, al menos el treinta por ciento (30%) del cuerpo docente.

ARTÍCULO 10°.- Las Escuelas organizarán las actividades de posgrado que crean convenientes, las que se desarrollarán a través de distintas modalidades: Cursos, Seminarios, Talleres, Diplomaturas, Programas, etcétera. El procedimiento de presentación y aprobación de estas actividades se realizará conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11°.- Las Escuelas realizarán propuestas de apertura de Carreras de Grados Académicos en consonancia con el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional de Río Negro. En cada caso, la propuesta de plan de estudios deberá acompañarse de un informe de factibilidad que incluya su articulación con el Plan de Desarrollo Institucional de la UNRN, la Sede y la Escuela.

ARTÍCULO 12°.- Tanto para proyectos de carreras nuevas, modificación de planes de estudios o acreditación de carreras en funcionamiento, es condición que se trabaje de manera articulada junto a las Direcciones de Escuela, equipo impulsor y las Secretarías de Docencia Extensión y Vida Estudiantil de las Sedes en colaboración con las áreas técnicas de la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la UNRN y la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a los fines de asegurar que la propuesta incluya todos los requerimientos para la acreditación ante la CONEAU y los requisitos para obtener la validez nacional del título, para su posterior tratamiento por parte de los CDEyVE y CPyGE de Sede y los CSDEyVE y CSPyGE.

ARTÍCULO 13°.- Carga horaria. La carga horaria mínima de las actividades y su equivalente en créditos deberá ser estipulada por las distintas Escuelas, en consonancia con los estándares nacionales y en consulta con la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Universidad.

ARTÍCULO 14°.- Valor del crédito. El valor de cada crédito de las carreras de posgrado es de diez (10) horas áulicas y no podrá ser fraccionado. El/La estudiante de posgrado deberá reunir los créditos fijados para cada carrera en cursos y/o asignaturas de posgrado con aprobación mediante examen o trabajo final. La carga horaria mínima para que un curso o actividad equivalente pueda otorgar créditos es de veinte (20) horas. No se considerarán actividades extra-áulicas.

ARTÍCULO 15°.- Localización y Organización. Las Carreras de Grados Académicos tendrán dependencia en una Escuela. El criterio de localización de las carreras se determinará en torno de aquella unidad académica que reúna la mayor cantidad de disciplinas afines, de asignaturas o de temas del plan de estudios respectivo y que constituyan el núcleo básico de la estructura curricular. En los casos de existencia de ofertas con diversas disciplinas afines y cuando lo amerite el tema, podrán existir carreras organizadas por una o más Escuelas. A los efectos de la coordinación de actividades y del pertinente control de gestión académica y administrativa, se podrá optar por una gestión única o compartida de acuerdo a la formulación de la carrera.

ARTÍCULO 16°.- Estructura curricular. Los planes de estudios de las carreras de posgrado podrán adoptar las siguientes características:

- a) Estructurado: el plan de estudio está predeterminado y será común para todos/as los/as estudiantes.
- b) Semiestructurado: el plan de estudio ofrecerá actividades curriculares predeterminadas y comunes a todos los/as estudiantes y un trayecto o trayectos que seleccionan la institución o el/la estudiante en el que el itinerario se define para cada uno sobre la base del área de conocimiento, campo profesional o tema del trabajo final.
- c) Personalizado: el plan de estudio no incluye actividades curriculares preestablecidas y se define para cada estudiante sobre la base del área de conocimiento y tema del trabajo final. Esta modalidad puede proponerse sólo para Maestrías Académicas y Doctorados.

ARTÍCULO 17°.- Dirección de la Carrera. Las carreras de posgrado deberán tener un/a Director/a, quien debe ser Profesor/a de la Universidad, o en casos excepcionales Profesor/a de otra Universidad Nacional y un Comité Académico tal lo dispuesto por los Artículos 40°, 41° y 44° del Estatuto de la UNRN y otras condiciones que fijare el reglamento de la carrera. Cada carrera, en virtud de sus requerimientos, podrá incorporar otros roles al equipo directivo.

ARTÍCULO 18°.- Reglamento de Carrera. Cada carrera atendiendo el marco general del presente, deberá sancionar un Reglamento interno, contemplando

aspectos particulares de cada una de ellas. El reglamento interno constituye un componente del plan de estudios y requiere del tratamiento y aprobación de los órganos colegiados correspondientes.

ARTÍCULO 19°.- Requisitos de admisión y aprobación. Para inscribirse en la carrera de Especialista, Magíster o Doctorado es requisito previo disponer de un título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro años de duración, expedido por una institución de nivel superior provincial, nacional o extranjera reconocida oficialmente. Los/as aspirantes que no cumplan este requisito, podrán solicitar el ingreso mediante nota de solicitud de admisión al Comité Académico de la carrera en el marco de la aplicación del Artículo 39 bis de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y dar cumplimiento a la formación complementaria si este lo recomendará. El plan de estudios enunciará las condiciones exigidas para anotarse como aspirante a ingresar a la carrera, para lo cual se atenderá especialmente a la correspondencia entre el perfil de la carrera y el campo disciplinar que constituye la formación previa requerida.

ARTÍCULO 20°.- Plan de Estudios: Los planes de estudios de las carreras de posgrado deberán contener los siguientes componentes y respetar las especificaciones de la normativa nacional para cada uno de ellos:

- A. Denominación de la carrera.
- B. Denominación del título a otorgar.
- C. Localización de la propuesta.
- D. Modalidad de dictado y régimen de cursado.
- E. Estructura del plan de estudios.
- F. Horas totales de la carrera.
- G. Requisitos de ingreso.
- H. Fundamentación.
- I. Inserción institucional de la carrera.
- J. Objetivos generales y específicos de la carrera.
- K. Estructura curricular de la carrera (fundamentación, justificación de

formatos curriculares y justificación de la formación teórica, práctica y/o no presencial)

L. Otros requisitos curriculares.

M. Mapa curricular (especificando horas totales y discriminando cantidad de horas teóricas, horas no presenciales y horas de práctica en los casos que corresponda.

N. Contenidos mínimos de los espacios curriculares del plan de estudios.

O. Fundamentación de la evaluación.

P. Condiciones de egreso y trabajo final (especificando requisitos, orientación, seguimiento y plazos sobre las evaluaciones finales para el egreso).

Q. La aplicación del régimen de reconocimiento de créditos académicos que establezca la UNRN.

R. Propuesta de seguimiento curricular

S. Actividades de investigación y transferencia vinculadas a la carrera.

T. Infraestructura, equipamiento y recursos financieros.

ARTÍCULO 21°.- Apertura de las cohortes. Para dar apertura a una nueva cohorte de una Especialización, Maestría o Doctorado, será condición *sine qua non* garantizar la sustentabilidad de la carrera en los planos académicos y presupuestarios, y/o existencia de convenios, atendiendo al Plan de Desarrollo Institucional (PDI).

ARTÍCULO 22°.- De las preinscripciones.: Las Secretarías de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede publicarán la pre inscripción a la carrera a fin de evaluar la factibilidad de la apertura de una nueva cohorte y que los/as interesados/as puedan presentar al Departamento de Estudiantes la información y documentación pertinentes. Este último, facilitará la documentación entregado al Comité Académico.

ARTÍCULO 23°.- De las inscripciones.: Completada la preinscripción el/la aspirante estará en condiciones de realizar la inscripción en el Departamento de Estudiantes

de la Sede correspondiente, la cual quedará sujeta a la admisión por parte del Comité Académico.

La documentación a presentar por los/as aspirantes será establecida por el reglamento de carrera debiendo contemplar al menos los siguientes requisitos:

- a. Título de grado o de Nivel Superior no Universitario de cuatro años de duración
- b. DNI
- c. CV
- d. Documentación y tasa correspondiente para la inscripción de estudiantes con títulos extranjeros.

ARTÍCULO 24°.- El Comité Académico elevará un acta/informe a la Dirección de Carrera explicitando la aceptación o el rechazo de cada aspirante. La nómina será elevada a la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede.

ARTÍCULO 25°.- Condiciones de regularidad.: Para mantener la condición de regularidad en una carrera de posgrado se requiere: aprobar un mínimo de dos (2) espacios curriculares por año lectivo, no poseer deudas del pago de la matrícula y de los aranceles y/o cumplir los plazos establecidos para la entrega de Tesis o requisitos equivalentes.

ARTÍCULO 26°.- De la aprobación de asignaturas.: Para mantener la condición de regularidad de una asignatura se requiere:

- a) Acreditar, como mínimo, el 70% de asistencia a cada espacio curricular.
- b) Aprobar los exámenes y requisitos académicos que la carrera establezca.
- c) Los/as estudiantes que resulten desaprobados/as o reprobados/as en una asignatura o seminario tendrán la posibilidad de recuperación mediante una única nueva evaluación, en las condiciones que indique el/la docente a cargo, en correspondencia con el Reglamento de carrera.

ARTÍCULO 27°.- El plazo de cumplimiento de entrega de trabajos finales de cada espacio curricular no podrá superar los tres (3) meses de aprobada la cursada de la misma.

ARTÍCULO 28°.- De las equivalencias: En los casos de Especializaciones, de Maestrías y Doctorados, los/as estudiantes podrán solicitar el reconocimiento de equivalencias por cursos, talleres o seminarios de posgrado acreditados, u otros espacios que a juicio del Comité Académico se adecuen a las características de la carrera, debiendo quedar reflejado en un Acta. Luego el Acta se notifica a la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede para iniciar el trámite de disposición Vicerrectoral.

ARTÍCULO 29°.- De las reincorporaciones.: Los/Las estudiantes que hubieran perdido la regularidad aduciendo causa justificada, podrán tramitar ante la Dirección de la carrera la reincorporación a la misma. Esta solicitud será evaluada por la Dirección y Comité Académico de la Carrera, pudiendo incluir un examen al/ la estudiante si así se creyera necesario.

ARTÍCULO 30°.- De las Tesis, Trabajos finales o requisitos equivalentes. Son responsables de los procesos de formulación de las Tesis, los Trabajos Finales o requisitos equivalentes, el/la estudiante, el/la Director/a y/o Directores de Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente.

ARTÍCULO 31°.- De los plazos para la entrega de Tesis, Trabajos finales o requisitos equivalentes. Una vez finalizada la cursada de las actividades curriculares previstas, el plazo para la finalización será determinado por la reglamentación específica de cada carrera.

ARTÍCULO 32°.- De la solicitud de prórroga. El/La estudiante a quien se le haya vencido el plazo de presentación de la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente, podrá solicitar prórroga por escrito a la Dirección de la Carrera. En los casos de Maestría y de Doctorado, dicha solicitud deberá llevar, adicionalmente, la firma de su Director/a de Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente. La extensión del período quedará sujeta a la reglamentación específica de cada carrera.

ARTÍCULO 33°.- El incumplimiento en la entrega de Tesis, /compilación de publicaciones de investigación o Trabajo Final o requisito equivalente en los tiempos establecidos, será motivo de pérdida de regularidad y el/la estudiante se verá obligado a reincorporarse a la carrera, habiendo vencido el plazo de prórroga.

ARTÍCULO 34°.- Dirección de Tesis, Trabajos finales o requisito equivalente.

El/La estudiante contará con un/a Director/a quien lo/a guiará en la formulación del Proyecto de Tesis, Trabajo final o requisito equivalente. Podrán ser Directores/as, los/as docentes pertenecientes a la UNRN que cuenten con reconocida trayectoria. Si las circunstancias lo justificaran y mediante la aprobación expresa del Comité Académico, el/la Director/a de la Tesis, Trabajos Finales o requisito equivalente, podrá ser Profesor/a o Investigador/a de otra Universidad.

El/La Director/a tendrá como función orientar y asesorar al/a la estudiante en la elaboración del proyecto de investigación o de desarrollo profesional, cómo también evaluar el avance y los plazos de cumplimiento del cronograma establecido en el Plan de Trabajo presentado por el/la estudiante.

ARTÍCULO 35°.- El/La estudiante podrá contar con la figura de un segundo/a Director/a cuando las características del trabajo de investigación a realizar así lo requieran.

ARTÍCULO 36°.- Elección del tema de la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente y elaboración del Plan de Trabajo. El/La Directora/a, junto con el/la aspirante, seleccionarán el tema de la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente, y elaborarán el Plan respectivo.

ARTÍCULO 37°.- El/La estudiante podrá contar con la figura de un segundo/a Director/a cuando las características del trabajo de investigación a realizar así lo requieran.

ARTÍCULO 38°.- Elección del tema de la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente y elaboración del Plan de Trabajo.

El/La Director/a, junto con el/la aspirante, seleccionarán el tema de la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente, y elaborarán el Plan respectivo.

ARTÍCULO 39°.- Procedimiento de designación y aprobación de la Propuesta de plan de trabajo. El/La estudiante mediante nota elevada al/a la Director/a de la carrera deberá proponer un/a Director/a de Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente. El/La Director/a de la carrera y el Comité Académico analizarán las propuestas de designación y emitirán un dictamen/acta de aprobación, rechazo o

sugerencias de modificaciones. Si se sugieren modificaciones en el plan de trabajo, el/la aspirante deberá realizarlas y elevar una nueva propuesta dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento de la carrera.

ARTÍCULO 40°.- El/La Directora/a o segundo/a Director/a de Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente podrán tener a su cargo un máximo de cinco (5) tesistas de posgrado simultáneos, incluyendo de otras carreras de posgrado y universidades.

ARTÍCULO 41°.- El/La estudiante podrá pedir el cambio de Director/a mediante solicitud fundada al Comité Académico.

ARTÍCULO 42°.- El/La Director/a o Segundo-Director/a no podrá formar parte del Tribunal Evaluador y en la defensa oral y pública solamente podrá participar en carácter de oyente.

ARTÍCULO 43°.- Evaluación de la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente.

- a. El documento final de tesis, trabajo final o requisito equivalente será presentado por el/la estudiante para su evaluación, acompañado por una nota del/de la Directora/a, donde explicita que la misma está en condiciones para ser evaluada.
- b. La evaluación de la Tesis, trabajo final o requisito equivalente estará a cargo de un Tribunal Evaluador propuesto por el Comité Académico, el que estará integrado por al menos, tres (3) expertos/as titulares y tres (3) expertos suplentes.
- c. La nómina de expertos es enviada al/a la estudiante. Si no existiera recusación, la nómina es elevada a la Dirección de Escuela que analiza la propuesta y si no hay objeciones, se eleva a la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede para proceder a la designación del Tribunal Evaluador mediante la tramitación de una Disposición Vicerrectoral.
- d. La actividad del Tribunal Evaluador y el procedimiento conducente a la aprobación de la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente queda sujeta a los respectivos Reglamentos de carrera.
- e. El/La estudiante será notificado/a por la Dirección de Carrera sobre los/as miembros que componen el Tribunal Evaluador. Una vez notificado/a y con motivo justificado, tendrá derecho a recusar el Tribunal en el plazo de diez (10) días corridos. Los casos de recusación de los miembros del Tribunal serán examinados

por un Comité *ad-hoc* compuesto por la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede y por la Dirección de la Carrera.

f. El dictamen del Tribunal será inapelable.

ARTÍCULO 44°.- Una vez aprobada la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente, previamente a que se inicie el trámite del título, el/la graduado/a deberá entregar una nota autorizando la publicación en el Repositorio Digital Institucional, y será obligación del/de la Director/a de la carrera la realización de las gestiones correspondientes para su publicación.

ARTÍCULO 45°.- Del Tribunal Evaluador. La Dirección de la carrera con intervención del Comité Académico propondrá un Tribunal Evaluador. Si no existiera recusación, la nómina será elevada a la Dirección de Escuela que analiza la propuesta y si no hay objeciones, procede a dar curso a la firma de la disposición.

El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. En la conformación definitiva del jurado como mínimo dos (2) miembros deberán ser externos/as a la UNRN. En ningún caso el/la Director/a de Tesis podrá integrar el tribunal.

ARTÍCULO 46°.- Los/as miembros del Tribunal Evaluador deben tener título igual o superior a la carrera que le envía el trabajo a evaluar y deben demostrar competencia en los aspectos de docencia, profesionales, de investigación, de cooperación y de transferencia en el tema de la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente a ser evaluado. En caso de no disponer el título igual o superior, excepcionalmente se podrán evaluar méritos equivalentes.

ARTÍCULO 47°.- Cada Tribunal deberá emitir en el plazo de 60 y hasta 100 días corridos luego de recibido el ejemplar, un dictamen individual aceptando la organización de la defensa o solicitando modificaciones a la Tesis, Trabajo Final o requisito equivalente como condición para que pase a defensa. El/la Director/a de la Mención remitirá al/a la tesista una copia de cada dictamen.

ARTÍCULO 48°.- Recusación. El/La estudiante será notificado/a por la Dirección de Carrera sobre los/as miembros que componen integrantes del Tribunal Evaluador. Una vez notificado/a y con motivo justificado, tendrá derecho a recusar el Tribunal en

el plazo de 10 días corridos. Los casos de recusación de los/as integrantes miembros del Tribunal serán examinados por un Comité ad-hoc compuesto por la Secretaría Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede y por la Dirección de la Carrera.

ARTÍCULO 49°.- Evaluación previa a la defensa oral y pública. Es condición para la realización de la defensa pública y oral de la Tesis/Trabajo Final, o requisito equivalente, que la totalidad de los/las integrantes del Tribunal Evaluador considere que el trabajo presente las formas y contenidos mínimos adecuados para ser defendido de manera oral y pública.

ARTÍCULO 50°.- En caso de que uno/a o más integrantes del Tribunal Evaluador hubieran solicitado modificaciones, el/la tesista dispondrá de un plazo de tiempo según lo establecido en los reglamentos internos de la carrera de que se trate para dar respuesta a las observaciones recibidas. Los/las integrantes del Tribunal que hubieran solicitado modificaciones deberán dar respuesta en los tiempos establecidos por el reglamento interno de la carrera para su evaluación, debiendo emitir un nuevo dictamen individual en el cual la tesis, trabajo final o requisito equivalente podrá resultar aceptada/o para su defensa o bien rechazada. En todos los casos, se dará constancia oficial al/a la tesista de lo decidido por el Tribunal.

ARTÍCULO 51°.- Defensa oral y pública. La defensa oral y pública será sustanciada con una presentación del/de la estudiante frente al Tribunal Evaluador. La defensa podrá realizarse en una sede física o mediante plataforma virtual perteneciente a una institución universitaria, preferentemente donde la carrera fuera dictada.

En el caso de carreras interinstitucionales, la defensa se realizará indistintamente en cualquiera de las sedes físicas o plataformas virtuales pertenecientes a las instituciones universitarias convenientes.

En todos los casos, se admitirá además el uso de los medios tecnológicos sincrónicos que garanticen la comunicación directa y simultánea para la actuación del tribunal y efectivización de la defensa.

El Tribunal emitirá y comunicará un dictamen fundamentando la evaluación de la defensa al/a la Director/a de la Mención para su notificación al/a la tesista y a su Director/a.

El dictamen del tribunal será inapelable

ARTÍCULO 52°.- Expedición de títulos: Los títulos de Especialista, Magister y Doctor/a serán otorgados siguiendo los procedimientos establecidos para la entrega de títulos de la UNRN, acorde a la normativa vigente.

ARTÍCULO 53°.- Alcances del grado de Especialista: El grado de especialista tendrá valor académico y no habilitará para el ejercicio profesional alguno en el país, con excepción de profesiones reglamentadas por el Estado Nacional o los Estados Provinciales.

ARTÍCULO 54°.- Requisitos de aprobación. Las carreras de Especialización culminan con la aprobación de un Trabajo Final Integrador o requisito equivalente de carácter individual. Las características que adquirirá este Trabajo Final Integrador o requisito equivalente se centrarán en el tratamiento de una problemática acotada derivada del campo de una o más profesiones, bajo el formato de proyecto, obra, estudio de casos, ensayo, informe de trabajo de campo u otras que permitan evidenciar la integración de aprendizajes realizados en el proceso formativo. La presentación formal reunirá las condiciones de un trabajo académico. Cada Especialización en su reglamento y en su plan de estudios, incluirá los requisitos específicos y formales que se exigirán en relación con el trabajo final a presentar.

ARTÍCULO 55°.- Plan de Estudios. Las carreras de Especialización implican una organización curricular cuyo Plan de Estudios deberá estar integrado por el perfil profesional de los/as graduados/as que se aspira formar; los objetivos de las carreras y los contenidos científicos y metodológicos de las distintas áreas disciplinarias involucradas, organizadas en actividades curriculares tales como cursos, seminarios, talleres, u otras modalidades, como así también la dedicación horaria, régimen de cursada y sistema de evaluación y promoción, coordinados entre sí de modo de posibilitar el logro del perfil profesional y los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 56°.- Carga horaria. Las carreras de Especialización contarán con una carga horaria mínima de 360 horas, o su equivalente en créditos.

ARTÍCULO 57°.- Caracterización general de estándares para carreras de Especialización en Ciencias Médicas.

Las Especializaciones en Ciencias Médicas tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro del campo de las ciencias médicas. Se considera que, a los efectos de la presente resolución, existen los siguientes tipos de especializaciones en ciencias médicas:

- a) Especializaciones médicas asistenciales básicas clínicas o quirúrgicas: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre personas.
- b) Especializaciones médicas asistenciales posbásicas: son aquellas carreras de especialización en una subdisciplina que requieren conocimientos previos equivalentes a una especialización básica y suponen actividades prácticas formativas, en forma directa sobre personas.
- c) Especializaciones médicas no asistenciales: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y no suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre las personas.

PLAN DE ESTUDIO

Requisitos de ingreso: los requisitos de ingreso que deben exigirse, además de los que establezcan las carreras, son los siguientes:

- a) Especializaciones médicas asistenciales básicas clínicas o quirúrgicas: a) título de médico emitido por universidades autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o título de médico emitido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida de título de médico según corresponda, o la convalidación provisoria según Resoluciones Conjuntas ME 351/13 y MS 178/13 o las que las reemplacen en el futuro; b) matrícula habilitante; c) otros requisitos debidamente determinados y explicitados por cada institución universitaria.

- b) Especializaciones médicas asistenciales posbásicas: a) título de Especialista afín con la subdisciplina, emitido por universidades autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o título de Especialista o equivalente afín con la subdisciplina emitido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida del título médico según corresponda o residencia acreditada por la autoridad competente, completa y afín con la disciplina; b) matrícula habilitante; c) otros requisitos debidamente determinados y explicitados por cada institución universitaria.
- c) Especializaciones médicas no asistenciales: a) título de médico emitido por universidades autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o título de médico emitido por universidades extranjeras en cuyo caso deberá acreditarse la convalidación o reválida de título de médico según corresponda; b) otros conocimientos que puedan ser necesarios para el mejor aprovechamiento de la carrera.

Duración y asignación horaria de la carrera.

Las carreras de especializaciones en ciencias médicas, tendrán las duraciones y cargas horarias mínimas que se establece en la Resolución **RESOL-2019-2643-APN-MECCYT** que indica los estándares.

ARTÍCULO 58°.- Caracterización general de Estándares para Carreras de Especialización en Odontología

Se reconocen dos tipos de carreras de Especialización en Odontología:

- a) Asistenciales: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre personas.
- b) Clínica/Restauradora: actividades prácticas formativas de diagnóstico y tratamiento en forma directa sobre personas y/o actividades prácticas orientadas a restaurar la función y estética de la boca con o sin intervención mínima.

- c) Quirúrgica: suponen actividades prácticas formativas quirúrgicas en forma directa sobre personas.
- d) No asistenciales: son aquellas carreras de especialización que requieren solamente título de grado previo y no suponen actividades prácticas formativas en forma directa sobre las personas.

ARTÍCULO 59°.- Alcances del grado de Magíster: el grado de Magíster tendrá valor académico y no habilitará para ejercicio profesional alguno en el país, independientemente que la carrera tenga una orientación profesional o de investigación.

ARTÍCULO 60°.- Tesis, Trabajo Final o Requisito equivalente de la Maestría Académica: la Maestría Académica se vincula específicamente con la investigación en un campo del saber disciplinar o interdisciplinar. A lo largo de su desarrollo, profundiza tanto en temáticas afines al campo como en la metodología de la investigación y la producción de conocimiento en general y en dicho campo. El resultado final de la Maestría académica es una tesis, Trabajo Final o Requisito equivalente que da cuenta del estado del arte en la temática elegida y de la implementación de una metodología de investigación pertinente a la misma.

ARTÍCULO 61°.- Tesis, Trabajo Final o Requisito equivalente de la Maestría Profesional: Esta maestría se vincula específicamente con el fortalecimiento y consolidación de competencias propias de una profesión o un campo de aplicación profesional. A lo largo de su proceso de formación profundiza en competencias en vinculación con marcos teóricos disciplinares o multidisciplinares que amplían y cualifican las capacidades en un campo de acción profesional o de varias profesiones. El Trabajo Final o Requisito equivalente de Maestría profesional es un proyecto, un informe profesional, un estudio de casos, una obra, una tesis, una producción artística o trabajos similares que dan cuenta de una aplicación innovadora o producción personal que, sostenida en marcos teóricos, evidencian resolución de problemáticas complejas, propuestas de mejora, desarrollo analítico de casos reales, muestras artísticas originales o similares y que estén acompañadas de un informe escrito que sistematiza el avance realizado a lo largo del trabajo.

ARTÍCULO 62°.- Plan de Estudios. Las carreras de Maestría implican una organización curricular cuyo Plan de Estudios deberá estar integrado por el perfil profesional de los/as graduados/as que se aspira formar; los objetivos de la carrera y los contenidos científicos y metodológicos de las distintas áreas disciplinarias involucradas, organizadas en actividades curriculares tales como cursos teóricos, cursos teórico prácticos, seminarios, talleres, conferencias u otras modalidades, como así también la dedicación horaria, régimen de cursada y sistema de evaluación y promoción, coordinados entre sí de modo de posibilitar el logro del perfil y los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 63°.- Carga horaria. Las carreras de Maestría contarán con un mínimo de 540 horas reales dictadas, además de un mínimo de 160 horas de tutoría y/o tareas de investigación en la Universidad, sin incluir las horas dedicadas al desarrollo de la Tesis, Trabajo Final, o requisito equivalente.

ARTÍCULO 64.- Alcances del grado de Doctor/a. El grado de Doctor/a tendrá valor académico y no habilitará para ejercicio profesional alguno en el país.

ARTÍCULO 65°.- Requisitos de aprobación. Para obtener el grado de Doctor/a se deberá realizar la carrera académica correspondiente, constituida por las distintas actividades de formación, general y específica, y presentar, defender y aprobar la tesis de doctorado o su equivalente de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 66°.- La Carrera de Doctorado culminan con un trabajo final en un campo disciplinar o interdisciplinar, individual y escrito. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el/la candidato/a en cualquier campo del conocimiento, que se enmarcará en alguna de las líneas de investigación del Programa de Doctorado en el que está matriculado/a.

Podrá tener el formato de tesis monográfica tradicional, incorporar en forma articulada trabajos previamente publicados de autoría del doctorando/a (única o compartida con el/la Director/a de la tesis) o estar articulada con una obra, proyecto, prototipo u otro objeto que la carrera establezca. En cualquier caso, debe reunir los criterios de unidad temática y metodológica y arribar a conclusiones integradoras que acrediten el proceso formativo del doctorando/a, así como evidenciar manejo conceptual y metodológico propio de la actividad de investigación o de desarrollo

propuesta, y cuya culminación demuestre haber alcanzado niveles de excelencia académica y represente un aporte propio al campo científico, tecnológico y artístico correspondiente.

ARTÍCULO 67°.- Plan de Estudios.

- a) Las Carreras de Doctorado estructuradas implican una organización curricular con la totalidad de las asignaturas obligatorias comunes que se deben cursar para su aprobación.
- b) Las Carreras de Doctorado semiestructuradas tienen un plan de estudio que ofrece actividades curriculares obligatorias comunes y optativas que podrán corresponder a diferentes orientaciones.
- c) En las carreras de doctorado personalizadas el/la Directora/a, junto con el/la aspirante, deberán planificar las actividades de formación general y específica, en cuanto a contenidos, tareas, duración de las mismas. Estas actividades tendrán que ser de alto nivel académico; podrán desarrollarse a través de materias, cursos, seminarios o pasantías de investigación, en la misma Unidad Académica o en otras de la UNRN, o en otras universidades nacionales o extranjeras reconocidas o institutos o centros de investigaciones nacionales o extranjeros de reconocido prestigio, en estos casos con expresa autorización del Comité Académico de la carrera. Las actividades tendrán que estar dirigidas por expertos/as en la materia.

ARTÍCULO 68°.- De los Cursos de Posgrado:

Los Cursos de Posgrado constituyen espacios académicos destinados a la capacitación, actualización y/o el perfeccionamiento de profesionales, docentes y/o investigadores/as, en un área temática, aunque no conducentes a título.

Pueden ser: de perfeccionamiento (que profundizan el campo del conocimiento), formativos (preferentemente con enfoques interdisciplinarios), de actualización (destinados a poner al día a los/las graduados/as respecto de los conocimientos que surgen o evolucionan como consecuencia de los avances científicos, tecnológicos o artísticos), seminarios (tendientes a promover la transferencia del conocimiento de modo casi horizontal, por medio de la presentación y debate de temas en desarrollo

o investigaciones en etapa de finalización) o disertaciones de divulgación científica, tecnológica o artística (exposiciones de finalidad introductoria).

ARTÍCULO 69°.- Criterios Generales.

- a) La realización de Cursos de Posgrado debe ser autorizada por Resolución del Rector/a previo dictamen favorable de la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil, a propuesta del Vicerrector/a de la Sede en la que se desarrollará la actividad.
- b) En la propuesta de la actividad debe constar: el tema a desarrollar y objetivos, programa y bibliografía, responsable de la actividad y personal a cargo del dictado (acompañado por una copia de los antecedentes en caso de no desempeñarse como personal de la Universidad), duración e intensidad de la actividad (número de horas de teoría y de práctica), fecha de iniciación, número máximo de asistentes, prerequisites para la inscripción, régimen de evaluación (si correspondiera), porcentaje de asistencia para acreditar derecho a solicitar certificación de asistencia, presupuesto de ingresos y gastos.
- c) La certificación de asistencia y de aprobación (en los casos que corresponda) se realizará a través de la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede respectiva.
- d) En el caso de los certificados de aprobación, constará explícitamente: nombre del Curso o Programa, fecha, duración y calificación obtenida.
- e) Los/Las responsables del dictado de los Cursos o Programas de Posgrado podrán ser:
 - Docentes de todos los niveles de la UNRN, con título de Posgrado o que acrediten antecedentes equivalentes.
 - Profesores/as Visitantes de acuerdo a lo determinado por el Régimen Docente de la UNRN.
 - Investigadores/as o Profesionales de reconocido prestigio.

- f) En todos los casos, con la aprobación del Curso, se realizará el acto administrativo correspondiente donde conste el equipo docente, de acuerdo a su participación en el mismo

ARTÍCULO 70°.- Carga horaria y créditos.

Para que un Curso de Posgrado se reconozca con créditos aplicables a un Programa o carrera Académica de Posgrado deberá reunir para su aprobación las mismas condiciones exigidas a los Cursos dictados en el marco de las Carreras de Posgrado.

ARTÍCULO 71°.- Del/ de la responsable del Curso.

El/La responsable del Curso tendrá cargo el dictado, la evaluación y la necesaria coordinación de actividades. Solicitará a quien corresponda las dependencias y medios auxiliares necesarios para el desarrollo del Curso, como así también, la difusión institucional del mismo.

Deberá ser un/a Docente Universitario/a, que posea antecedentes excepcionales en la disciplina en la cual se enmarca el curso, como así también acredite sólida formación en los temas contenidos en los cursos. Se valorará excepcionalmente a especialistas del área respectiva con méritos extraordinarios equivalentes a una formación de posgrado requerida (especialización, maestría o doctorado).

En el caso de los Cursos de las Carreras Universitarias de Posgrado, el respectivo Comité Académico, deberá fijar criterios para evaluar las condiciones de los/las responsables de los mismos.

ARTÍCULO 72°.- Docentes disertantes de la UNRN

Los/Las docentes disertantes podrán tener a cargo el dictado de partes del Curso, a solicitud del/de la responsable o en la implementación de otras actividades formativas (trabajos prácticos, trabajos de campo, etc.) y, por consiguiente, no podrán ser inscriptos/as como estudiantes de dicho Curso. Los vicerrectorados de Sede deberán prestar conformidad para la participación de los/as docentes disertantes.

ARTÍCULO 73°.- Estudiantes del Curso.

Serán estudiantes del Curso aquellos/as que hayan completado la correspondiente inscripción y cumplan con los requisitos de formación previa establecidos en el Reglamento general de Posgrado: titulación universitaria o de nivel superior de carreras de 4 años o más de duración obtenida en el país o en el extranjero. Excepcionalmente serán admitidos/as como estudiantes aquellos/as quienes no cuenten con la titulación requerida, estudiantes avanzados de nivel de grado y ostenten conocimientos suficientes y/o trayectoria y antecedentes profesionales que les permita desarrollar con éxito el Curso, a juicio del/de la responsable del Curso, o del Comité Académico de las Carreras de Posgrado. Cuando se les requiera deberán presentar la documentación a tales efectos.

En los Cursos de Posgrado de actualización, perfeccionamiento y/o capacitación podrán ser admitidos/as con acuerdo del/de la responsable del Curso, no graduados/as que justifiquen condiciones de formación previa suficientes (estudiantes avanzados/as de grado, becarios/as de tutorías o proyectos de investigación, técnicos/as, etc.), pudiendo recibir el correspondiente certificado de asistencia o aprobación, según corresponda.

ARTÍCULO 74°.- Procedimiento para gestionar el Curso.

1- Las propuestas de los Cursos serán elevadas a los Secretarios/as de Docencia Extensión y Vida Estudiantil de las Sedes de la Universidad por los Directores/as de Carrera de los mismos, en la modalidad de ventanilla abierta, debiendo ser avaladas mediante una nota del/de la Director/a de Escuela en la que se inscribe la iniciativa. El/La Vicerrector/a de Sede deberá prestar conformidad para la prosecución del trámite.

La modalidad de ventanilla abierta requiere: en el caso de cursos de posgrados nuevos dos meses máximos de gestión administrativa desde su presentación. En el caso de cursos de posgrados que sean reeditados requiere un plazo de un mes desde el momento de su presentación.

2- El/La Vicerrector/a de la Sede girará las actuaciones a la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Universidad.

3- En el caso de Cursos que integren las Carreras de Posgrado serán evaluadas por los y las integrantes del Comité Académico, quienes considerarán la propuesta y

propondrán si correspondiere la cantidad de créditos a asignar. El Comité Académico, dispondrá de 30 a 60 días para emitir su dictamen, período en que la propuesta podrá ser devuelta al/a la Responsable del Curso si la presentación no reuniera alguno de los requisitos exigidos por este Reglamento. El expediente correspondiente con el dictamen del Comité, se elevará al/a la Secretario/a de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede para su consideración.

4- Aprobado el Curso por el/la Rector/a, previo dictamen favorable de la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil se procederá a dar publicidad oficialmente a través de los medios que se consideren adecuados.

5- Cada Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede, llevará un "archivo de Cursos" con copia de las actuaciones referidas a cada uno de ellos (Resolución de aprobación, listado de inscriptos, actas de exámenes, etc.).

6- Las Secretarías de Docencia Extensión y Vida Estudiantil de Sede correspondientes habilitarán un período de inscripción de Estudiantes para cada Curso, en ello deberá hacerse constar la categoría de estudiante en que realiza el Curso. El/la Responsable deberá notificarse de la nómina de inscriptos/as. En el caso de vacantes limitadas la selección la efectuará el/la Responsable del Curso y notificará la misma a la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil correspondiente.

7- La Sede proveerá dependencias y elementos auxiliares necesarios para el desarrollo de los cursos. La solicitud de los elementos que la Sede puede proveer será tramitado por el/la Responsable del Curso ante los responsables administrativos/as de la Sede, luego de que el Curso haya sido aprobado por el Rector/a.

ARTÍCULO 75°.- Organización curricular.

A cada programa de Curso de Posgrado de la Universidad le corresponden la enumeración de objetivos, actividades, contenidos, créditos a otorgar, bibliografía, modalidad y exigencias previstas para la evaluación y aprobación de acuerdo con las normas vigentes generales y específicas establecidas por el Régimen de Estudios y en el presente reglamento.

1. Denominación y tipo (actualización, perfeccionamiento, capacitación, etc.).
2. Nombre del Curso.
3. Responsable del Curso.
4. Colaboradores del Curso (si correspondiera).
5. Objetivos del Curso: enunciados con amplitud suficiente como para brindar una idea exacta del contenido del mismo.
6. Perfil de los/las estudiantes a quienes está orientado el Curso.
7. Fecha de iniciación.
8. Carga horaria total y distribución horaria de las actividades, indicando las correspondientes a teoría y a prácticas si no fueran las mismas.
9. Número de vacantes.
10. Requisitos de formación previa de los/as inscriptos/as.
11. Programa analítico del Curso: detallando número de clases (teóricas, prácticas, etc.), horarios y responsables de los mismos.
12. Bibliografía del Curso (indicando forma de acceso a la misma).
13. Método de evaluación y promoción del Curso.
14. Currículum Vitae del/de la Responsable si no es Docente de la UNRN.
15. Derecho de inscripción, aranceles, forma de pago y posibilidad de la existencia de becas. Los/Las estudiantes de Carreras de Posgrado de la UNRN quedarán exceptuados del mismo, en la medida que las disponibilidades presupuestarias así lo permitan.
16. Presupuestos de gastos y formas de financiamiento. En caso de requerirse asistencia financiera o de otros recursos de la UNRN deberá explicitar tal pedido.

ARTÍCULO 76°.- Certificados del Curso

- 1.- Los Departamentos de Estudiantes pondrán a disposición de los y las interesados/as que figuren en el acta, un certificado del Curso y un anexo que

contenga el programa del mismo. El certificado consignará si es de asistencia o de aprobación y estará de acuerdo a las normativas fijadas por la Universidad, elevando a la firma de la autoridad.

2.- Se pondrá a disposición del/de la Responsable los certificados de los y las participantes que cursaron el Curso/taller/seminario en el que figuran los siguientes datos:

- Nombre y Apellido y N° de documento.
- Nombre del Curso, fecha de realización y N° de Resolución por la cual fue aprobado su dictado.
- Responsable del Curso.
- Carga horaria, carácter teórico o teórico-práctico, existencia de la evaluación final si la hubiera.
- Función que desarrolló el/la docente del Curso.

ARTÍCULO 77°.- Admisión en el caso de vacantes limitadas.

El/La Responsable del Curso podrá fijar los criterios para cubrir las plazas vacantes para la realización del Curso, se tendrá especial consideración al hacerlo, a los y las docentes y estudiantes de las Carreras de Posgrado de la UNRN, la pertinencia a la actividad, la formación previa y antecedentes de los mismos. La nómina de aspirantes y estudiantes aceptados/as será informada por nota/acta a la Secretaría de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la sede y pasará a integrar el expediente del Curso.

ARTÍCULO 78°.- Reedición de Cursos

En este caso se requerirá:

1. Nota por parte de la Sede, donde se menciona la resolución de aprobación de la actividad y número de Expediente del trámite original.
2. Detalle de las modificaciones que se han introducido, si correspondiera.
3. El informe detallado de estudiantes que se hayan inscripto y el detalle de quienes lo finalizaron.

4. Se continuará luego de acuerdo al Procedimiento para gestionar el Curso.

ARTÍCULO 79°.- El/La Vicerrector/a podrá proponer al Rector/a el otorgamiento de becas (o exenciones de pago), siempre que la actividad garantice la factibilidad presupuestaria. El/La Rector/a determinará por Resolución sobre la procedencia de la solicitud.

SOBRE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 80°.- Los Programas de Posgrado son conjuntos coherentes y articulados de Cursos de nivel de Posgrado orientados a capacitar en un campo disciplinar o profesional específico. Tienen por objeto brindar conocimientos y competencias correspondientes a un área determinada de desempeño profesional, actualizando, perfeccionando y profundizando la formación previa del/de la graduado/a por lo que su carga académica y objetivos son más limitados que los de una carrera de posgrado.

ARTÍCULO 81°.- Los Programas de Posgrado podrán ser de Formación Avanzada o Profesional, según sean los propósitos y áreas de estudio que desarrollarán, siendo los primeros orientados a la formación académica y los segundos a la actualización y perfeccionamiento profesional.

Debe distinguirse el uso del vocablo "programa" para identificar la trayectoria académica descrita, de su utilización cuando se refiere al programa de contenidos de una asignatura o "syllabus".

ARTÍCULO 82°.- Los Programas de Posgrado podrán ser tomados como parte de una carrera de Posgrado de Especialización, Maestría o Doctorado y otorgar créditos para ellas. La inscripción a los Programas de Posgrado requiere la inscripción en la especialización, maestría o doctorado a la que pertenecen y las autoridades de la Sede respectiva aprobarán tal modalidad.

ARTÍCULO 83°.- La finalización de un Programa de Posgrado no constituye requisito suficiente para la admisión en un Posgrado de mayor nivel que el concluido previamente, aunque este último esté integrado por asignaturas que pertenezca al plan de estudios de mayor nivel. La Universidad se reserva el derecho de admisión a cada uno de sus Programas de estudios de Posgrado sobre la base del análisis de

la solicitud de ingreso presentada y la aprobación de los requisitos fijados en cada caso.

ARTÍCULO 84°.- Admisión.

Serán requisitos para participar en los Programas de Posgrado contar con titulación universitaria o de nivel superior no universitario de carreras de 4 años o más de duración obtenida en el país o en el extranjero. Excepcionalmente serán admitidos/as como estudiantes aquellos/as candidatos/as que no cuenten con la titulación requerida, estudiantes avanzados de nivel de grado y ostenten conocimientos suficientes o trayectoria y antecedentes profesionales que les permita desarrollar con éxito el Curso, a juicio del/de la Coordinador/a del Programa de Posgrado.

ARTÍCULO 85°.- Certificación.

Los Programas de Posgrado no constituyen carreras completas de Posgrado por lo que no otorgan títulos habilitantes ni grados académicos, solamente se otorga Certificado de Aprobación del Programa con mención del título de grado, el nivel de Posgrado del Programa, la duración en horas y el número de créditos. Los y las estudiantes de grado sólo tendrán certificado de asistencia.

ARTÍCULO 86°.- Organización.

Los Programas de Posgrado deberán comprender entre 4 (cuatro) y 8 (ocho) asignaturas hasta alcanzar un mínimo de cien (100) horas y máximo de ciento cuarenta (140) horas reales de clase, seminarios o sus equivalentes como cursos de este nivel.

A cada Programa de Posgrado le corresponde una enumeración de objetivos, condiciones de admisión, actividades, asignaturas, exigencias previstas para la evaluación y aprobación de acuerdo con las normas vigentes generales y específicas establecidas por el Régimen de Estudios y el presente Reglamento.